

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ADA SERRANO VERA;  
JOSÉ R. IRIZARRY PÉREZ  
Apelantes

v.

DDR RIO HONDO, L.L.C., S.E.,  
como operador del CENTRO  
COMERCIAL PLAZA RIO HONDO  
SHOPPING CENTER, INC.;  
ACE INSURANCE COMPANY;  
DORAL BANK-PUERTO RICO,  
INC.; COMPAÑÍAS DE SEGUROS  
X, Y, Z  
Apelados

KLAN202000010

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Número:  
D DP2013-0394

Sobre:  
Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Ada Serrano Vera (Sra. Serrano; apelante) y el señor José Irizarry Pérez mediante el presente recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 25 de septiembre de 2019 y notificada al día siguiente.

Adelantamos que se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

**I**

Se desprende del expediente ante nuestra consideración, que la Sra. Serrano y su esposo presentaron una *Demanda*<sup>1</sup> el 3 de mayo de 2013, sobre daños y perjuicios contra DDR Río Hondo L.L.C., S.E. (Río Hondo), su aseguradora ACE Insurance Company (ACE), Doral Bank Puerto Rico, Inc. (Doral; Triple S), además de otras entidades denominadas con nombres ficticios. Esto a raíz de unos hechos ocurridos el 15 de mayo de 2012. La Sra. Serrano alegó, en síntesis, que fue

<sup>1</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Apelación*.

víctima de un secuestro y robo en el centro comercial Río Hondo. La Sra. Serrano manifestó que mientras se dirigía a abordar su vehículo, esta fue interceptada por dos personas -una mujer y un hombre- de aparente acento colombiano o venezolano<sup>2</sup> cuando se disponía a abrir su baúl. Mencionó que se le acercaron por su espalda con un arma de fuego y que, el individuo, la amenazó de muerte si no realizaba lo que le pidiera. Por otro lado, la dama que lo acompañaba abrió la puerta trasera del lado izquierdo y se montó en el vehículo mientras que el caballero se montó en el asiento del pasajero en la parte delantera. La Sra. Serrano manifestó que, una vez montados en el vehículo, estos continuaban amenazándola de muerte y que esta suplicó por su vida debido a una reciente operación de cateterismo, pero no empece a esto, la dama le apuntó con la pistola y una vez más le mencionó que siguiera las órdenes. Consecuentemente, la Sra. Serrano expresó que los individuos le ordenaron a la Sra. Serrano abandonar el centro comercial y dirigirse a su residencia. Una vez en la residencia, la apelante aseveró que estos la obligaron a darles todas sus prendas, la cual estimó en una suma de \$100,000. Así mismo, resaltó que a pesar de haberles entregado las prendas estos insistían en dinero en efectivo. En consecuencia, explicó que bajo amenaza de muerte los individuos la obligaron a confesar que era tenedora de un certificado de depósito de Doral por la suma de \$72,215.05.

Siendo esto así, la Sra. Serrano alegó que la forzaron a dirigirse a la sucursal matriz de Doral ubicada en la Avenida Roosevelt. Mientras se encontraban en el área de la sucursal, la Sra. Serrano afirmó que los individuos le ordenaron que no se estacionara dentro del estacionamiento del banco, sino que se ubicara en la calle lateral a la sucursal. Consecuentemente, manifestó que la presionaron a dirigirse al banco para hacerles entrega del dinero. Según las alegaciones de la demanda, se desprende que, una vez en el interior del banco, “bajo un extremo estado de nerviosismo” solicitó inicialmente un préstamo por la cantidad

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 24 del escrito titulado *Apelación*, pág. 306.

de \$25,000 en efectivo. Acto seguido, bajo un aparente estado de desesperación manifestó que optó por hacer el cambio del certificado al pensar que esta cantidad no sería suficiente. Posteriormente, se desprende de la demanda que la empleada encargada de la transacción le preguntó a la Sra. Serrano donde se encontraba estacionada, a lo que esta respondió que se ubicaba fuera del estacionamiento del banco, por lo cual, le expresó que lo buscara y entrara al estacionamiento del banco. A tales efectos, la Sra. Serrano admitió haber hecho lo indicado y se dirigió nuevamente al banco para que el dinero le fuera entregado. Una vez con el dinero, la Sra. Serrano alegó que se dirigió a la salida del estacionamiento del banco, lugar donde los individuos la estaban esperando y que, estando allí, estos le arrebataron la bolsa. Posteriormente, la apelante indica que la obligaron a dirigirse a una farmacia en el centro comercial Plaza Caparra donde finalmente ella expresa fue liberada.

En cuanto a la causa de acción instada contra Río Hondo, la Sra. Serrano esbozó que su alegado secuestro “se debió única y exclusivamente a la negligencia, descuido y falta de previsión de dicho centro comercial, así como la de sus agentes, oficiales y otros empleados del mismo [...], al no proveer las mínimas medidas de seguridad en sus estacionamientos, ni tener en vigor los protocolos de seguridad requeridos”. Por otra parte, en cuanto a la causa de acción instada contra Doral, reclamó que el “personal de Doral Bank no tomó medida de clase alguna para proteger la seguridad, la vida y la propiedad de la demandante”. En consecuencia, reclamó daños emocionales, psicológicos y especiales ascendentes a un millón doscientos noventa y siete mil doscientos quince dólares con cinco centavos (\$1,297,215.05)

En respuesta, el 9 de julio de 2013, la codemandada ACE presentó su *Contestación a demanda*<sup>3</sup>, en la cual planteó que el incidente surgió a raíz de un asunto personal de la apelante, por lo cual, no se trataba de un

---

<sup>3</sup> Véase Anejo 3 del escrito titulado *Apelación*.

crimen de oportunidad y ante esto, no tenían el deber de repeler o tomar medidas en contra del mismo. Además, la codemandada expresó que la apelante no fue víctima de un “acto fortuito, sino de un evento premeditado”, el cual estaba dirigido específicamente hacia su persona, “y como tal, fue un incidente el cual ninguna medida de seguridad razonablemente requerida hubiese evitado”. En conclusión, ACE instó varias defensas afirmativas, entre ellas, razonó que solamente era responsable de proveer una seguridad razonable la cual estuviera dirigida a disuadir la actividad delictiva de forma general, sin embargo, esta no tenía la obligación de proveer una seguridad que fuera capaz de resistir un evento como el presente y tampoco responde por todo incidente criminal que surja. Así mismo, el 29 de julio de 2013, Doral presentó su *Contestación a demanda*<sup>4</sup> y, de igual forma, expresó varias defensas afirmativas entre las cuales afirmó que la apelante no le notificó al banco que estaba siendo víctima de un acto delictivo y tampoco demostró indicio alguno de ser así, por lo cual, el banco no tuvo la obligación de activar el protocolo de seguridad. Además, argumentó que se le realizaron “todas las preguntas que un buen padre de familia formularía al inquirir si la [apelante] se estaba llevando el dinero libre y voluntariamente”. No empuje a ello, argumentaron que la apelante, al estar en el banco sola, tuvo la oportunidad de alejarse de los individuos y, aun así, optó por no hacerlo y buscarlos al Burger King, luego de que se le hizo la entrega del dinero. En consecuencia, determinó que no incurrió en actos culposos o negligentes, por el contrario, concluyó que, si alguien incurrió en dichos actos negligentes, fue la Sra. Serrano. De igual forma, Río Hondo presentó el 15 de agosto de 2013, su *Contestación a demanda*<sup>5</sup> y esta estuvo fundamentada a base de las mismas defensas afirmativas presentadas por ACE, es decir, reafirmó que solamente era responsable de proveer una seguridad razonable, la cual estuviera dirigida a disuadir la actividad delictiva de forma general y no un evento como el presente.

---

<sup>4</sup> Véase Anejo 4 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>5</sup> Véase Anejo 2 del escrito titulado *Apelación*.

Posteriormente, el Doral Bank fue objeto de una Orden de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, mediante la cual asumió la dirección de ese banco y nombró a la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (conocida como FDIC, en sus siglas en inglés) como su síndico para proceder a su liquidación.<sup>6</sup> A raíz de esto, se solicitó la paralización de los procedimientos. El TPI mediante *Resolución*<sup>7</sup>, emitida el 19 de octubre de 2015 y notificada el 6 noviembre de 2015, decretó Ha Lugar la paralización de los procedimientos. Mediante *Orden*<sup>8</sup> emitida el 18 de marzo de 2016 y notificada el 7 de abril de 2016, el TPI levantó la paralización de los procedimientos. Luego de varios trámites procesales, la apelante presentó el 6 de mayo de 2016, una demanda enmendada para incluir a Triple S como aseguradora del codemandado original, Doral. Más adelante, la Sra. Serrano presentó una segunda demanda enmendada para incluir a G4S Secure Solutions Inc. (G4S), y su aseguradora ACE, actualmente CHUBB, como codemandada. Esto a razón, de que es la compañía contratada para brindar el servicio de seguridad al centro comercial Río Hondo y alegó que, al momento de los hechos, “no vio personal de seguridad alguno en las inmediaciones del área donde [alegadamente] fue secuestrada”.

Así las cosas, Triple S presentó el 21 de febrero de 2017, su *Contestación a segunda demanda enmendada*<sup>9</sup> y planteó varias defensas afirmativas entre estas, las mismas esbozadas por el extinto Doral en la contestación a la demanda original y, en adición, arguyó que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. De igual forma, el 23 de mayo de 2017, Río Hondo y su aseguradora ACE presentaron su *Contestación a segunda demanda enmendada*<sup>10</sup> y en la misma reiteraron las defensas afirmativas expresadas en su contestación a la demanda original. En síntesis, que no son responsables por actos de terceros y que solo vienen obligados a proveer una seguridad razonable

---

<sup>6</sup> Véase Anejo 7, pág. 38 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>7</sup> Véase Anejo 5 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>8</sup> Véase Anejo 6 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>9</sup> Véase Anejo 13 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>10</sup> Véase Anejo 14 del escrito titulado *Apelación*.

dirigida a intentar disuadir la actividad criminal de forma general y no a prever actos específicos como el de autos. Posteriormente, el 22 de junio de 2017, G4S sometió su *Contestación a segunda demanda enmendada*<sup>11</sup>. En la referida, alegó varias defensas afirmativas entre estas que la demanda enmendada no establecía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que los actos en cuestión fueron ocasionados por terceros que no están bajo el control de la codemandada. Además, esbozó que la causa de daños y perjuicios estaba prescrita y, por otro lado, que los daños alegados por la apelante “fueron autoinfligidos por ésta haber actuado de forma negligente y sin actuar con el debido cuidado que ejerce una persona prudente y razonable”. A su vez, en esta misma fecha CHUBB presentó su *Contestación a segunda demanda enmendada*<sup>12</sup> en donde reiteró lo fundamentado en las alegaciones responsivas previas.

Luego de varios trámites de rigor, el 30 de noviembre de 2018, Río Hondo y su aseguradora ACE (actualmente CHUBB) presentaron una *Moción solicitando sentencia sumaria*<sup>13</sup> y, en síntesis, arguyeron que la versión expresada por la Sra. Serrano era una completamente inverosímil y que “aún dándole total credibilidad a la increíble versión de los hechos brindada por la parte demandante, esta carece de evidencia alguna con la cual establecer los elementos de su causa de acción”. Además, reiteraron la norma establecida por el Tribunal Supremo, a los efectos de que el hecho de ocurrir un acto delictivo a causa de un tercero que cause daños, esto no implica que las medidas de seguridad adoptadas por el centro son inadecuadas. A tales efectos, solicitó que se dictara sentencia sumaria desestimando la causa de acción en su contra. Ello así, el 28 de enero de 2019, la Sra. Serrano presentó su escrito en *Oposición a moción de sentencia sumaria*<sup>14</sup> en el cual afirmó que no procedía la sentencia sumaria, toda vez, que determinar si la versión de la apelante es creíble o

---

<sup>11</sup> Véase Anejo 15 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>12</sup> Véase Anejo 16 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>13</sup> Véase Anejo 17 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>14</sup> Véase Anejo 18 del escrito titulado *Apelación*.

no, estriba en una cuestión de credibilidad. Por tal razón, aseveró que al estar ante un asunto de credibilidad el mecanismo de sentencia sumaria queda excluido para disponer de la controversia en cuestión. De igual forma, manifestó que, con un análisis de la prueba presentada, hasta dicho momento, se podía corroborar que los hechos alegados ocurrieron y que sus declaraciones habían sido consistentes. Asimismo, recalcó la negligencia ejercida por parte del centro comercial al no proveer las medidas mínimas de seguridad.

En respuesta, el 3 de mayo de 2019, ACE y Río Hondo presentaron su *Réplica a Oposición a sentencia sumaria*<sup>15</sup> en la cual reiteraron lo planteado en su moción de sentencia sumaria. Además, expresaron que la apelante en su oposición solo intentaba crear controversias fundamentadas en especulaciones y sin prueba alguna. Por tal razón, solicitaron nuevamente que se declarara ha lugar la moción de sentencia sumaria instada por ellos. Más tarde, el 23 de mayo de 2019, la codemandada Triple S presentó su escrito intitulado *Moción de sentencia sumaria por referencia conforme la Regla 3.8 de Procedimiento Civil*.<sup>16</sup> Mediante la referida moción se unió a los argumentos esbozados por ACE y Río Hondo en su moción de sentencia sumaria. En lo pertinente, alegó que la versión de la apelante era un cuento totalmente inverosímil y por tal razón, era susceptible de ser descartado sumariamente. Asimismo, coligió que la versión dada por la Sra. Serrano “no mereció credibilidad a los agentes estatales y federales que atendieron su reclamo”, sino que concluyeron que la misma fue objeto de un ‘timo’ y no de un robo y secuestro como alega la apelante. Sin embargo, aun cuando se tratara de un robo y secuestro, los codemandados manifestaron que la apelante sólo pretende que los apelados le indemnicen por unos actos ocasionados por conducta criminal de terceros de los cuales no fueron responsables. Conforme a esto, G4S instó el 3 de junio de 2019, su *Moción de sentencia sumaria [...] y adoptando por referencia [la] moción*

---

<sup>15</sup> Véase Anejo 19 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>16</sup> Véase Anejo 20 del escrito titulado *Apelación*.

de sentencia sumaria presentada por DDR Río Hondo y ACE Insurance Company al amparo de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil<sup>17</sup> y nos plantea en el referido escrito los mismos argumentos expuestos por parte de Río Hondo y su aseguradora. Cónsono con lo anterior, solicitaron al TPI que se les permitiera adoptar en su totalidad la moción de sentencia sumaria presentada por Río Hondo y Ace en virtud de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil. Del mismo modo, la apelante presentó, el 2 de agosto de 2019, su *Oposición a solicitud de sentencia sumaria de la codemandada G4S*<sup>18</sup> y solicitó, de igual manera, que se acogiera a esta oposición de manera íntegra el contenido expuesto anteriormente en su *Oposición a moción de sentencia sumaria*, así como, el contenido de su *Oposición a moción de sentencia sumaria por referencia conforme [la] Regla 8.3 de Procedimiento Civil*<sup>19</sup>, presentada por Triple S, radicada el mismo día. En la aludida, se reiteró que hay cuestiones de credibilidad que deben ser dirimidas en un juicio y no por la vía sumaria siendo el TPI quien está en posición para aquilatar la prueba ante sí y dirimir las cuestiones relativas a credibilidad. De igual forma, reafirmó la existencia de responsabilidad por parte del extinto Doral y su aseguradora ante la negligencia por parte de los empleados del banco al no evitar el incidente y no activar los protocolos de seguridad ante estas situaciones.

Con el beneficio de todos los escritos ante su consideración y una vez analizados los mismos, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>20</sup> el 25 de septiembre de 2019 y notificada al día siguiente, en dónde declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada. En esta, el tribunal *a quo* expresó que luego de examinar la prueba sometida con las mociones de sentencia sumaria estableció que “es un hecho incontrovertido que la señora Ada Serrano reportó que fue despojada de una cantidad sustancial de dinero por un caballero y una

---

<sup>17</sup> Véase Anejo 22 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>18</sup> Véase Anejo 23 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>19</sup> Véase Anejo 21 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>20</sup> Véase Anejo 37 del escrito titulado *Apelación*.



dama, armados, que intervinieron con ella en el Centro Comercial Río Hondo”.

Sin embargo, el tribunal primario concluyó que –según los hechos incontrovertidos– concuerdan con la Policía de Puerto Rico, a los efectos, que la apelante fue víctima de un timo o fraude. Esta conclusión se fundamentó de manera principal en la investigación realizada por la agente Ivys Rosado Díaz y a raíz del propio comportamiento y testimonio de la Sra. Serrano. El TPI acentuó que les resultaba “difícil comprender como una víctima puede arriesgar su vida en dos ocasiones acercándose a quienes pueden ejercer fuerza contra ella”. Además, determinó que la apelante no ha podido producir la evidencia necesaria para sostener la alegación contra Río Hondo y su aseguradora sobre la falta de medidas de seguridad o la insuficiencia de estas. Por otro lado, coligió que Triple S no responde por los hechos ocurridos en el extinto Doral debido a que a pesar de estar sola en el banco por espacio de una hora aproximadamente en el mismo, en adición a tener su celular, no le informó a nadie lo que estaba sucediendo aun cuando habló con su esposo y su tío. En consecuencia, al no expresarle a sus familiares, ni a los funcionarios del banco lo que sucedía, estos no tenían manera de saber que la Sra. Serrano estaba siendo víctima de dos delincuentes. Al contrario de lo alegado por la apelante que, según ella, los empleados debieron darse cuenta de la situación, y al hacerlo, activar los protocolos de seguridad. Por tal razón, el TPI expresó que no coincidió con la apreciación de la parte apelante, con referencia a que el Banco, ante los hechos incontrovertidos, podía haberse dado cuenta de lo ocurrido y así haberlo detenido. En conclusión, el foro primario determinó que no se le podía adjudicar responsabilidad a las codemandadas por los daños sufridos y eximir de responsabilidad a la apelante. Por consiguiente, dictó Ha Lugar las mociones de sentencias sumarias presentadas por las codemandadas y, desestimó con perjuicio la demanda presentada por la Sra. Serrano y su esposo.

Ante tal determinación, el 11 de octubre de 2019, la Sra. Serrano presentó una *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales, enmiendas a las determinaciones de hecho y reconsideración*<sup>21</sup>. En reconsideración, la Sra. Serrano reiteró nuevamente la improcedencia de dictar sentencia sumariamente, ya que, toda la controversia en el caso gira en torno a una cuestión de credibilidad y la misma debe dilucidarse en un juicio en su fondo. Ello así, el 24 de octubre del 2019, ACE y Río Hondo presentaron su escrito en *Oposición a 'solicitud de determinaciones de hechos adicionales[,] enmiendas a las determinaciones de hecho y reconsideración'*<sup>22</sup>. En la referida, negó la improcedencia de la reconsideración y enfatizó que el tribunal dio crédito a la investigación realizada por la Agente Ivys Rosado. Por lo cual, solicitó que declarara No Ha Lugar la solicitud presentada por la apelante. Así las cosas, el 27 de noviembre de 2019 y notificada el 4 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución*<sup>23</sup> en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales, enmiendas a las determinaciones de hecho y reconsideración* presentada por la Sra. Serrano.

Inconforme con tal determinación acude ante nosotros y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

**Primer error:** Erró el TPI al dictar sentencia sumaria sobre la base de determinaciones de credibilidad en cuanto a la parte [apelante] y potenciales testigos que requieren la celebración de un juicio plenario.

**Segundo error:** Erró el TPI al adjudicar hechos que claramente están en controversia y cuya [di]lucidación y adjudicación requieren la celebración de un juicio plenario.

**Tercer error:** Erró el TPI al determinar que la parte demandante no cuenta con prueba suficiente para establecer la causa de acción instada.

Mediante *Resolución*, emitida el 14 de febrero 2020, se concedió a las partes apeladas hasta el 4 de marzo de 2020 para presentar sus respectivos alegatos.

---

<sup>21</sup> Véase Anejo 38 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>22</sup> Véase Anejo 39 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>23</sup> Véase Anejo 40 del escrito titulado *Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

## II

### Mecanismo de Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Este mecanismo **“responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente”**. (Énfasis nuestro.) *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

Conforme a la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil, *supra*, para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente **“una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente”** ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. (Énfasis nuestro.)

Cónsono a esto, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en su inciso (e) se dispone lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, **deposiciones**, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, **u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente**. (Énfasis nuestro.)

Sin embargo, la Regla 36.3 antes mencionada, establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente, así como,

por la parte promovida de una moción de sentencia sumaria.<sup>24</sup> Sobre este particular, la jurisprudencia ha dispuesto que la parte promovente de una sentencia sumaria “viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, pág. 676 que cita a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432. De otra parte, el promovido “tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación”. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra*, págs. 676-677. Ello así, si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho”. *Id.*

Por lo cual, quien promueve la sentencia sumaria “**debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción**”. (Énfasis nuestro.) *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110. **Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho**

---

<sup>24</sup> Según establecido en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.3 se dispone lo siguiente:

- (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

[...]

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

[...]

- (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria [...] deberá contener lo siguiente:

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

**sustantivo aplicable**". (Énfasis nuestro.) *Id.* Véase además J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Así pues, la controversia "tiene que ser real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de [s]entencia [s]umaria". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A su vez, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecaraciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). **Por esta razón, la parte que se opone "no puede descansar solamente en las aseveraciones contenidas en sus propias alegaciones, sino que viene obligada a contestar la solicitud del promovente de forma detallada y específica, y con prueba"**. (Énfasis nuestro.) *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág. 577; 32 LPRA Ap. V. R. 36.3 (c). Así pues, se ha reconocido "[c]omo cuestión de hecho, [que] la evidencia utilizada con más frecuencia es la declaración jurada". *Id.* Véase nota alcance 16 que cita a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, Sec. 2617, pág. 209. Esta estará basada en el conocimiento personal del declarante. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, "para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una moción de sentencia sumaria tiene que contener hechos específicos". *Roldán Flores v. M. Cuevas et al, supra*, pág. 677.

Se debe demostrar de manera afirmativa que se cuenta con evidencia y hechos admisibles y suficientes para ser presentados en un juicio. *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, págs. 577- 578. El promovido de una moción de sentencia sumaria "no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones, sino que tiene que refutar los hechos alegados mediante presentación de prueba". (Énfasis nuestro.) *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). Por consiguiente,

“[t]iene la obligación de formular una oposición sustentada con prueba adecuada en derecho.” *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág. 578.

**La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede se dicte sentencia sumaria.** Se ha establecido que la sentencia sumaria, “procede aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares”. *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible”. *Id.*

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l **sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley**”. (Énfasis nuestro.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

**Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante**

**el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”.** (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. **De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio.** (Énfasis nuestro.) *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). **Sin embargo, “[e]l procedimiento de sentencia sumaria no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad”.** (Énfasis nuestro.) *Id.*

Según se ha reiterado jurisprudencialmente que, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:

1. **s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
2. **el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

**El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo.** Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar

determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[**l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor**”. (Énfasis nuestro.) *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Como regla general el tribunal debe especificar todos los hechos probados y consignar de forma separada las conclusiones de derecho. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, Ap. V. R.42.2. Sin embargo, la referida regla establece no será necesario este requisito cuando se resuelvan las mociones de bajo la Regla 36.2. No obstante, cuando “se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos de conformidad con la Regla 36.4”. *Id.*

Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

**Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean**



**justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.**

**A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.** (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de novo si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el que consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). No obstante, sólo podemos tomar en consideración toda aquella prueba que fue presentada en el foro primario, es decir, no podemos tomar en cuenta aquella evidencia que no fue presentada ante el tribunal inferior. *Id.*

Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) **existen hechos materiales y esenciales controvertidos**; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o **(4) como cuestión de derecho no procede.** (Énfasis nuestro.) *Id.* págs. 333-334.

Un Tribunal “abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.” *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 D.P.R. 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio. **Consecuentemente, debemos reiterar que nuestra política pública favorece que los casos se vean en sus méritos y estos no sean adjudicados bajo sentencia sumaria cuando existan controversias verdaderas sobre unos hechos.**

### III

Por estar relacionados intrínsecamente los errores uno y dos, procedemos a discutirlos en conjunto.

En primer lugar, como foro revisor estamos ante una revisión *de novo* y según lo expuesto en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, debemos evaluar si se cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otro lado, debemos mencionar que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia ha sido enfática con el deber de los tribunales de cumplir con los requisitos establecidos en dicha regla. Siendo ello así y conforme a lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, se hace formar de la presente Sentencia las primeras 9 determinaciones de hechos incontrovertidos del TPI en la sentencia apelada y se añade la determinación número 10 como sigue:

#### **HECHOS INCONTROVERTIDOS**

1. La señora Ada Serrano Vera y el señor José R. Irizarry son mayores de edad y casados entre sí.
2. La dirección física de la señora Ada Serrano Vera y el señor José R. Irizarry es la Urbanización Valencia, Calle A, Bloque O, #10, Bayamón, Puerto Rico.
3. D.D.R. Río Hondo, L.L.C., S.E. es una compañía de responsabilidad limitada, la cual opera el Centro Comercial Río Hondo, y que está autorizada a realizar dicha actividad comercial, por las correspondientes entidades gubernamentales.

4. El Centro Comercial Río Hondo ubica en el Municipio de Bayamón.
5. G4S Security Services, Inc., es una corporación dedicada a la prestación de servicios de seguridad, contratada por DDR Río Hondo.
6. Al 15 de mayo de 2012, G4S Security Services, Inc., prestaba servicios de seguridad, en el Centro Comercial Río Hondo que incluía guardias de seguridad y vehículos de motor, brindando vigilancia en el estacionamiento.
7. Para el 15 de mayo de 2012, Plaza Río Hondo contaba con 34 cámaras de seguridad, de las cuales 18 vigilaban los predios exteriores.
8. Al 15 de mayo de 2012, había en vigor un contrato de servicios de seguridad entre Developers Diversified Realty, LLC. haciendo negocios como Hondo, LLC, S.E. y G4S Security Services, Inc.
9. El 15 de mayo de 2012, cerca de las 10:00 a.m. la señora Ada Serrano Vera visitó el Centro Comercial Río Hondo.
10. La Sra. Serrano fue intervenida por una dama y un caballero, armados, en el Centro Comercial Río Hondo.

En síntesis, en el presente caso la parte apelante alega que el centro comercial Río Hondo, su aseguradora ACE, el extinto Doral Bank y su aseguradora Triple S son responsables por los daños ocasionados a esta, a raíz de unos hechos ocurridos el 15 de mayo de 2012. La Sra. Serrano alega haber sido víctima de secuestro y robo por parte de una dama y un caballero de acento extranjero. Por otro lado, las demandadas alegan que no son responsables de actos criminales cometidos por terceros; en específico, Doral planteó que la apelante en ningún momento les informó a los funcionarios del banco que se encontraba en peligro. De otra parte, Río Hondo planteó que solamente era responsable de proveer una seguridad razonable, la cual estuviera dirigida a disuadir la actividad delictiva de forma general y no un acto criminal como el presente. Además, manifestó que la versión de la Sra. Serrano era una inverosímil y que, por esta razón, podía ser descartada sumariamente.

Sin embargo, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que se encuentra en controversia la forma en que ocurrieron los referidos hechos. La forma en que ocurrieron estos

hechos es una controversia real sobre un hecho esencial para la adjudicación del presente caso, por lo cual, no procedía se dictara sentencia sumariamente. Es decir, la controversia del presente caso gira en torno a un asunto de credibilidad, asunto que explícitamente está excluido de ser adjudicado por la vía sumaria. *Vera v. Dr. Bravo, supra*.

En consecuencia, se debe dilucidar en un juicio en su fondo si la versión de los hechos, tal cual relatada por la Sra. Serrano, merece entera credibilidad o no, y así, poder determinar el asunto en controversia. Surge de las deposiciones tomadas a la Sra. Serrano y la agente Ivys Rosado Díaz de la Policía de Puerto Rico, inconsistencias en cuanto a los relatos de los hechos. Por lo cual, se nos hace imposible ante un expediente mudo poder dirimir si la Sra. Serrano dice la verdad o no. De igual forma, entendemos que el tribunal debe tener la oportunidad de escuchar los testimonios de los testigos de ambas partes para poder evaluar su comportamiento y esto solo puede realizarse mediante la celebración de un juicio. Es el TPI quien se encuentra en mejor posición para evaluar y dirimir las cuestiones de credibilidad. Solo mediante un juicio plenario el tribunal puede evaluar el “demeanor” de la apelante, así como el de los testigos y determinar quien ostenta credibilidad.

Por tal razón, resolvemos que erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la demanda de la apelante, toda vez, que existen controversias que giran en torno a un asunto de credibilidad. Por lo tanto, no procedía en derecho resolver el presente caso mediante la vía sumaria.

Por disponer de la totalidad del caso con los errores uno y dos prescindimos de la discusión del tercer error.

#### IV

Por lo antes expuesto, revocamos la sentencia apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones